

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**

Correo electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Doce de enero de dos mil veintidós

Radicación No. 2017- 00071-00

Se señala el 26 de abril de 2022 a las 3:00 PM para que tenga lugar la diligencia de inspección judicial pendiente de realización, así como los demás actos procesales señalados en autos anteriores.

Iniciará en la sede del juzgado.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'F' followed by a series of loops and a long vertical stroke at the end.

**FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce de enero de dos mil veintidós

RAD. 11001310301020150055600

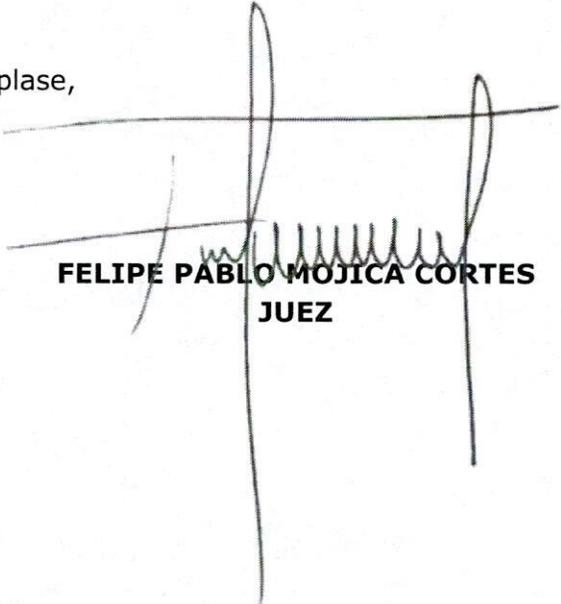
Verbal

Se cita a las partes a la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP, a la hora de las 9:00 AM del día 05 del mes de mayo del año 2022.

Se advierte que deben concurrir las partes y sus apoderados, so pena de aplicar las sanciones establecidas en el numeral 4º del artículo 372 ibídem.

La diligencia se realizará por los medios tecnológicos disponibles y el link de acceso se remitirá a los interesados de manera oportuna.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., enero doce de dos mil veintidós

RAD. 11001310301020170055800

Pertenencia

Se resuelve la excepción previa de inepta demanda que promueve la apoderada de la opositora a las pretensiones.

Se fundamenta la excepción en el numeral 5 del artículo 100 del C. G. P, al indicar que la parte actora debió esperar 10 años para impetrar la acción de pertenencia, pues existe en el paginario prueba de las sentencias de primera y segunda instancia que en el año 2014 (segunda instancia) declararon la falta de prosperidad de las pretensiones que se invocaron en aquel entonces.

Así mismo señala que ese requisito no se cumplió, siendo este en su parecer un requisito formal de la demanda, que la excepcionante echa de menos, conforme lo reclama.

Además, como excepción previa alega la mala fe de su contrario, de conformidad con el artículo 97 de la ley procesal civil.

Para resolver la excepción previa planteada, basta señalar que se parte de un yerro al sostener que al hecho de no haber esperado 10 años luego de la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia que desestimó las pretensiones en un proceso anterior, se constituye como la ausencia de un requisito formal de la demanda, pues las condiciones y requisitos formales de toda demanda están en la ley procesal, la cual no consagra como tal, la situación que se alega, que más pareciera compadecerse con la excepción de cosa juzgada, la cual al haberse alegado como de mérito, se deberá decidir en la oportunidad pertinente.

Es claro que ninguna norma relativa a los requisitos de la demanda indica la situación traída para sustentar la excepción previa que se interpone, sino que corresponde a la alegación de unos hechos que se relacionan con una pretendida falta de prosperidad de las pretensiones que desde luego habrán de resolverse por la senda procesal reservada a las defensas de mérito o de fondo.

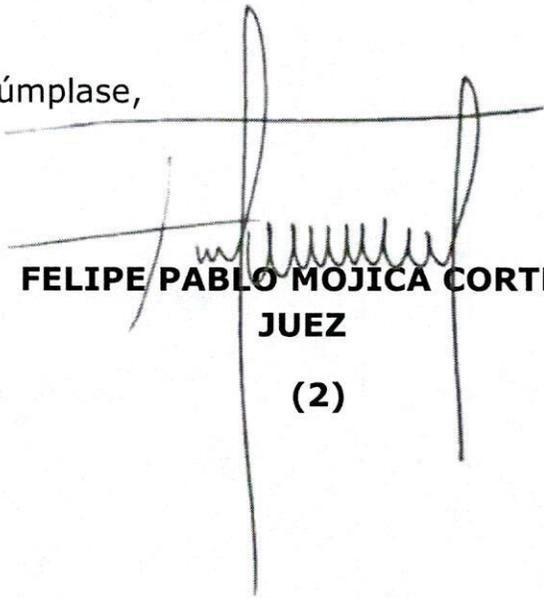
Lo demás, relativo a la supuesta mala fe de la parte actora, no es susceptible de resolverse por la vía de los medios exceptivos anticipados, pues para tales situaciones, si es que se van a ventilar, deberá seguirse el sendero procesal establecido por el legislador.

Por lo dicho se resuelve:

No declarar probada la excepción previa propuesta.

Sin costas al no aparecer causadas.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTES

JUEZ

(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., enero doce de dos mil veintidós

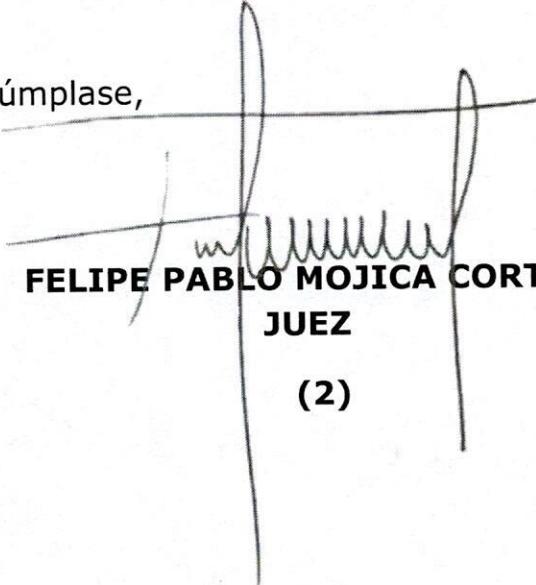
RAD. 11001310301020170055800

Pertenencia

Se cita a partes y apoderados para la realización de la audiencia que alude el artículo 372 del C. G. P en el presente asunto, se realizará el 23 de marzo de 2022 a las 4:00 PM, a través de los medios tecnológicos disponibles y el vínculo de acceso se remitirá a los interesados oportunamente.

En dicha audiencia, al resolverse sobre pruebas se definirá la fecha de realización dela inspección judicial.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTES

JUEZ

(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce de enero de dos mil veintidós

RAD. 11001310301020170064500
EJECUTIVO A CONTINUACION DE SENTENCIA

Con fundamento en el artículo 599 del C.G.P. se decreta:

El embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles con folios de matrícula inmobiliaria No. **50C-1803885 y 50C-1803791** de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Bogotá, denunciado como propiedad de la demandada. Oficiese.

Verificado el registro del embargo se decidirá lo relativo al secuestro.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'F' followed by a series of loops and a long vertical stroke at the end.

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Doce de enero de dos mil veintidós

RAD. 2019 - 0391
RESTITUCION

Previamente a resolver sobre la viabilidad de dictar sentencia en este asunto se dispone integrar al expediente la grabación de la inspección judicial con fines de restitución provisional que por petición de la parte actora se realizó en el mes de marzo de 2020.

Secretaría proceda de conformidad; en el evento de no hallarse debido a las varias dificultades técnicas que han sufrido algunos equipos de cómputo del despacho, déjese el informe respectivo para determinar el trámite a seguir.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Felipe Pablo Mojica Cortes', written over a horizontal line.

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce de enero de dos mil veintidós

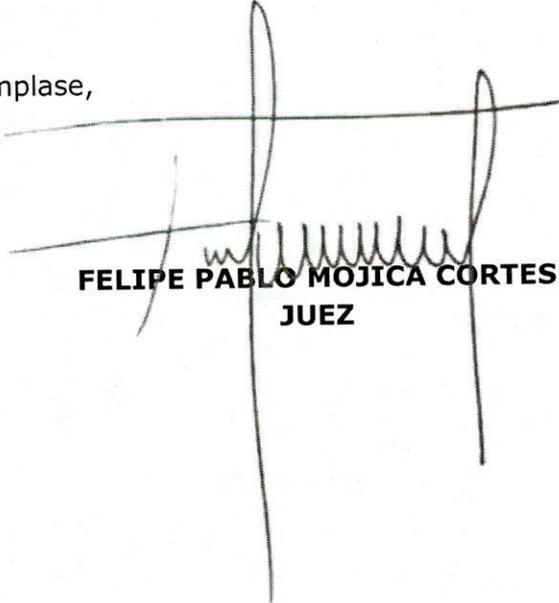
RAD. 11001310301020190080300

Pertenencia

Revisadas las anteriores diligencias, el despacho dispone:

1. Póngase en conocimiento de las partes las respuestas allegadas por las entidades oficiadas, vistas a folios digitales Nos. 01 a 07 y 09 a 11.
2. Secretaría proceda al emplazamiento de las personas indeterminadas de conformidad con el decreto 806 de 2020. Cumplido el término, se decidirá lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., doce de enero de dos mil veintidós

RAD. 10-2020-217-00

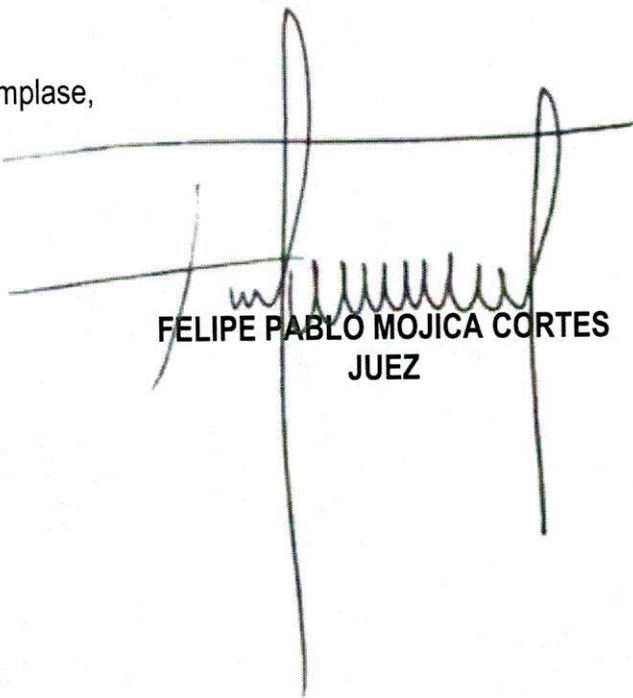
1. Se agrega a autos la documental aportada que acredita la inscripción de la demanda en la anotación No. 21 del folio de matrícula inmobiliaria No. 051-82315 de la ORIP de Soacha.
2. Téngase en cuenta que las empresas VANTI S.A. E.S.P. y EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. en calidad de vinculadas al proceso dieron contestación a través de apoderado judicial sin manifestar oposición alguna.
3. Se reconoce personería a los abogados Noralba Soto Giraldo y Román Ayala Fernández como apoderados judiciales de Empresas Públicas de Medellín E.S.P. y Vanti S.A. E.S.P. respectivamente, en los términos y para los fines de los poderes conferido.
4. Conforme la documental aportada al paginario téngase en cuenta que el demandado Compañía Agrícola Tibaque S.A. en liquidación se notificó personalmente conforme lo señala el artículo 6° del Decreto 806 del 2020, quien dentro del término legal guardó silencio.
5. Notificado el extremo demandado, se decreta diligencia de inspección judicial sobre el predio rural denominado “Lote Canoas” ubicado en la vereda Soacha jurisdicción del municipio de Soacha (según folio), departamento de Cundinamarca, identificado con la cédula catastral 25-754-00-00-00-0010-0120-0-00-00-0000 y folio de matrícula inmobiliaria No. 051-82315 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha, con el fin de establecer su identificación, hacer el reconocimiento de la zona que resultará afectada con el gravamen de servidumbre, autorizar la ejecución de las obras solicitadas en la presente demanda y de las que sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.7.5.3., numeral 4 del Decreto 1073 de 2015.

Para la práctica de esta diligencia de inspección judicial, comisionese al Juez Municipal Soacha (Cundinamarca), el cual queda facultado para señalar fecha y hora para la diligencia indicada, nombrar y posesionar a un perito si la concurrencia de este auxiliar de la justicia fuere necesaria, y resolver cualquier situación que se presente para el cumplimiento de la comisión.

Se requiere para ésta diligencia la asistencia del evaluador señor FLAVIO JOSE LUGO BUENDÍA, para que haga el acompañamiento, por ser la persona que realizó el trabajo de indemnización por concepto de constitución de servidumbre de energía eléctrica y pago de daños respectivos, a los demandados. Líbrense el Despacho Comisorio con los insertos del caso.

6. Advertir a la parte demandada que, de no estar conforme con los perjuicios estimados por la empresa demandante podrá pedir, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, que se practique un avalúo de los daños que se causen y que se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de servidumbre con base en el artículo 2.2.3.7.5.3., numeral 5 del Decreto 1073 de 2015.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Doce de enero de dos mil veintidós

RAD. 11001310301020210001800

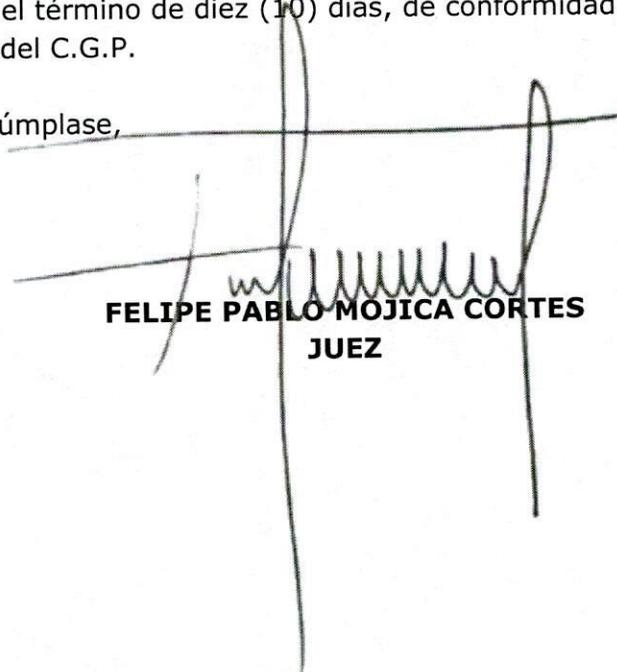
Ejecutivo Singular

Para todos los efectos procesales a que haya lugar, póngase en conocimiento de las partes lo manifestado por la DIAN en el oficio visto a folio digital No 13.

Se reconoce al abogado William Fernando Alcázar Rincón como apoderado de la demandada.

Córrase traslado al ejecutante de las excepciones propuestas por la parte ejecutada, por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Doce de enero de dos mil veintidós

RAD. 11001310301020210002000

Declarativo - Lesión Enorme

Revisadas las anteriores diligencias, el despacho dispone:

A folio digital No. 13, obra memorial del apoderado de la parte demandante, mediante el cual coloca en conocimiento del Despacho el fallecimiento del demandado DAVID RICARDO GUERRA GARZON y solicita tener como nueva parte demandada en el proceso a su heredero, el joven DAVID RICARDO GUERRA.

Teniendo en cuenta que se encuentra acreditado el fallecimiento del demandado, mediante Registro Civil de Defunción, es procedente reconocer a el señor DAVID RICARDO GUERRA, como sucesor procesal del demandante a partir de este momento, quien asumirá el proceso en el estado en que se encuentra.

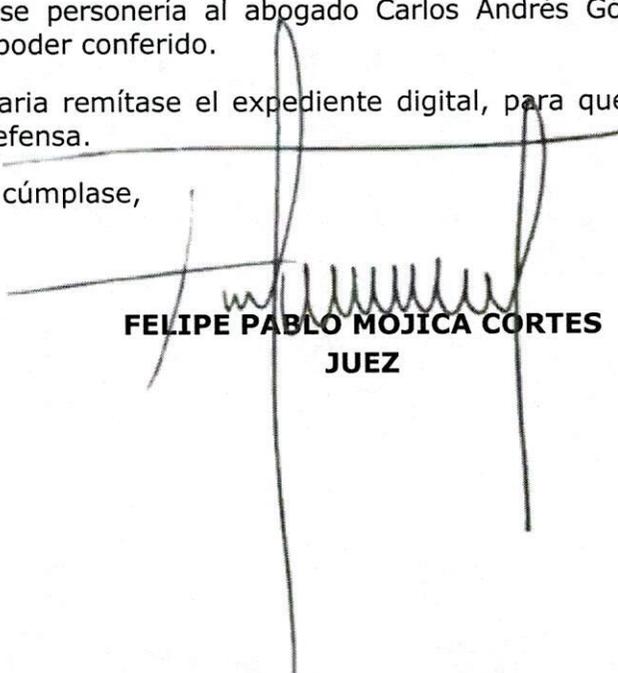
Por lo anterior, el Despacho RESUELVE:

1. ADMITIR a DAVID RICARDO GUERRA, como SUCESOR PROCESAL del señor DAVID RICARDO GUERRA GARZON (fallecido), en su carácter de parte demandada dentro del presente proceso.
2. Teniendo en cuenta que la demandante desconoce lugar de habitación o sitio alguno donde se pueda notificar al sucesor procesal de DAVID RICARDO GUERRA GARZON. Con fundamento en los artículos 108 y 293 del C.G.P y la petición de la parte actora. Secretaria proceda con el emplazamiento de David Ricardo Guerra, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Así mismo, a folio digital No. 14, obra memorial con poder conferido por el demandado VICTOR HUGO HERNANDEZ CHAPARRO, por lo que el despacho decide:

3. Tener por notificado por conducta concluyente mediante apoderado judicial al demandado VICTOR HUGO HERNANDEZ CHAPARRO.
4. Reconózcase personería al abogado Carlos Andrés Gómez Orjuela, en los términos del poder conferido.
5. Por secretaria remítase el expediente digital, para que la pasiva ejerza su derecho de defensa.

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce de enero de dos mil veintidós

RAD. 11001310301020210010300

Reivindicatorio

Téngase por notificada personalmente a la demandada, ALIANZA CARROCERA DE COLOMBIA E.U., de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien en el término legal guardó silencio.

Se señala el día 31 de enero de 2022 a las 10:30 AM para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del C. G. P. Lo anterior por cuanto resulta procedente y conveniente dado el planteamiento del litigio.

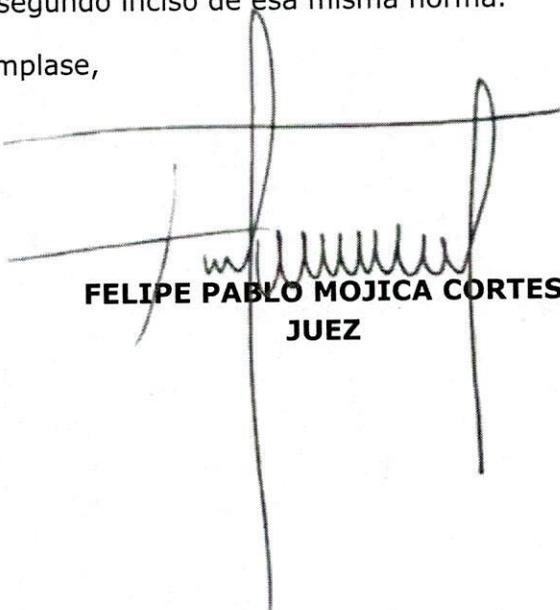
Se resuelve sobre pruebas de la siguiente forma:

Se decretan como pruebas las documentales adjuntas a la demanda; se les dará el valor probatorio que la ley permita.

Los interrogatorios de las partes se recibirán en esa misma audiencia.

Se niega la práctica de la inspección judicial de conformidad con lo que establece el artículo 236 del C. G, P, pues esta clase de procesos no requiere la práctica de este medio de convicción por lo que la parte interesada debió proceder con lo que señala el segundo inciso de esa misma norma.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce de enero de dos mil veintidós

RAD. 11001310301020210014700

Ejecutivo Singular

Revisadas las anteriores diligencias, el despacho dispone:

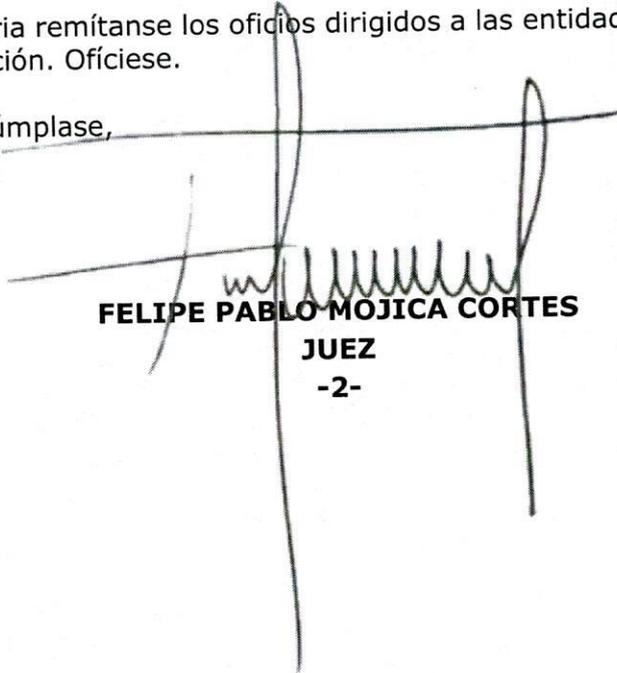
1. Agréguese a los autos las respuestas de los bancos vistas a folios 9-15 del cuaderno digital de medidas cautelares, para los fines legales pertinentes.
2. Para todos los efectos procesales a que haya lugar, póngase en conocimiento de las partes lo manifestado por la Gobernación de Cundinamarca.
3. Teniendo en cuenta que al momento de decretar la medida cautelar, en el numeral 3 del proveído de fecha 18 de agosto de 2021 se incurrió en error, con fundamento en el artículo 285 del C.G.P., se aclara la referida providencia en el sentido de indicar que la medida cautelar va dirigida a la Gobernación de Risaralda y no como allí se indicó, por lo tanto el numeral 3º queda así:

*"3. El embargo y retención de los créditos, sumas de dineros u otro derecho de carácter patrimonial o económico que tenga la sociedad demandada, derivado del contrato SS-CDUM-03 de 2020 con la Gobernación de Risaralda.
Ofíciase"*

Así mismo, el límite de la medida quedo mal fijado, por tal razón se aclara que las medidas decretadas se limitan a la suma de \$452.000.000.

Por secretaria remítanse los oficios dirigidos a las entidades pertinentes con esta corrección. Ofíciase.

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTES

JUEZ

-2-

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce de enero de dos mil veintidós

RAD. 11001310301020210014700

Ejecutivo Singular

Con fundamento en el artículo 317 numeral 1º del C.G.P, se **requiere** a la parte actora para que acredite la notificación de la demandada en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, advirtiéndole que de no cumplir la orden se terminará la actuación por desistimiento tácito. Entretanto el proceso quedará en la secretaria del juzgado, y no entrará al despacho sino hasta que finalice el término o se cumpla con dicha carga procesal.

Notifíquese y cúmplase,

FELIPE PABLO MOJICA CORTES

JUEZ

-2-

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Doce de enero de dos mil veintidós

RAD. 11001310301020210015000
Ejecutivo Singular

Con fundamento en el artículo 285 del C.G.P, el despacho se dispone aclarar el auto de fecha 08 de septiembre de 2021 en el cual se ordena seguir adelante la ejecución, por cuanto incurrió en error involuntario, en el numeral 1 del mencionado proveído indicando que no es posible decretar el secuestro de un inmueble no embargado, por tal razón se deja si valor ni efecto el mencionado numeral.

Respecto de las medias cautelares, estese a lo dispuesto en proveído de esta misma fecha visto en el cuaderno de medidas cautelares.

Notifíquese y cúmplase,

FELIPE PABLO MOJICA CORTES

JUEZ

-2-

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Doce de enero de dos mil veintidós

RAD. 11001310301020210015000
Ejecutivo Singular

Con fundamento en el artículo 599 del C.G.P. se decreta:

El embargo y secuestro del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. **290-172094** de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Pereira, denunciado como propiedad de la demandada Yaneth Ruiz Saavedra. Ofíciase.

Limítense la medida a la suma de: \$250.000.000.oo Ofíciase.

Notifíquese y cúmplase,

FELIPE PABLO MOJICA CORTES

JUEZ

-2-

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce de enero de dos mil veintidós

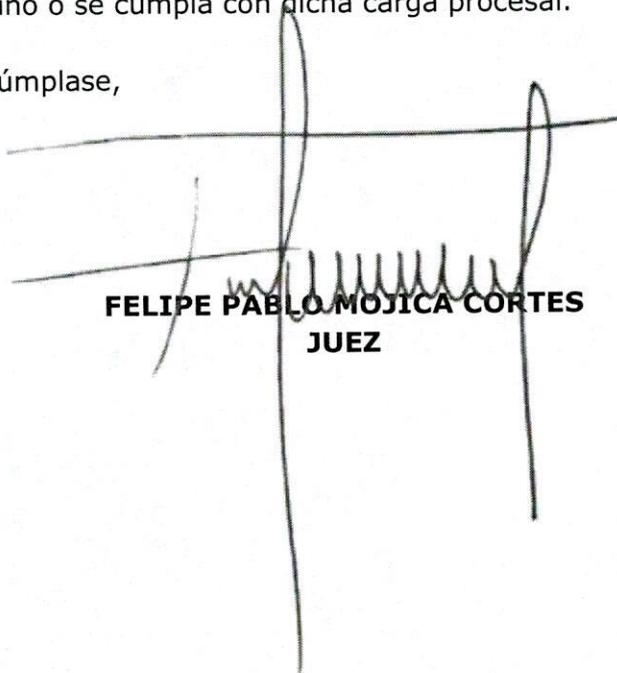
RAD. 11001310301020210028100
Ejecutivo Singular

Téngase en cuenta lo manifestado por la DIAN en el oficio visto a folio digital No. 19 y la comunicación remitida al demandado correspondiente a lo normado en el artículo 291 del C.G.P.

Conforme a lo anterior, secretaría conteste el oficio remitido por la DIAN, confirmando el número de identificación del demandado en el presente proceso. Ofíciense.

Así mismo, con fundamento en el artículo 317 numeral 1º del C.G.P, se requiere a la parte actora para que acredite el trámite de la notificación de que trata el artículo 292 ibídem, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, advirtiéndole que de no cumplir la orden se terminará la actuación por desistimiento tácito. Entretanto el proceso quedará en la secretaria del juzgado, y no entrará al despacho sino hasta que finalice el término o se cumpla con dicha carga procesal.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Doce de enero de dos mil veintidós

RAD. 11001310301020210030200

Ejecutivo Singular

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación del litigio allegada mediante correo electrónico, el despacho con fundamento en el artículo 312 del C.G.P. **resuelve decretar la terminación del presente proceso por transacción.**

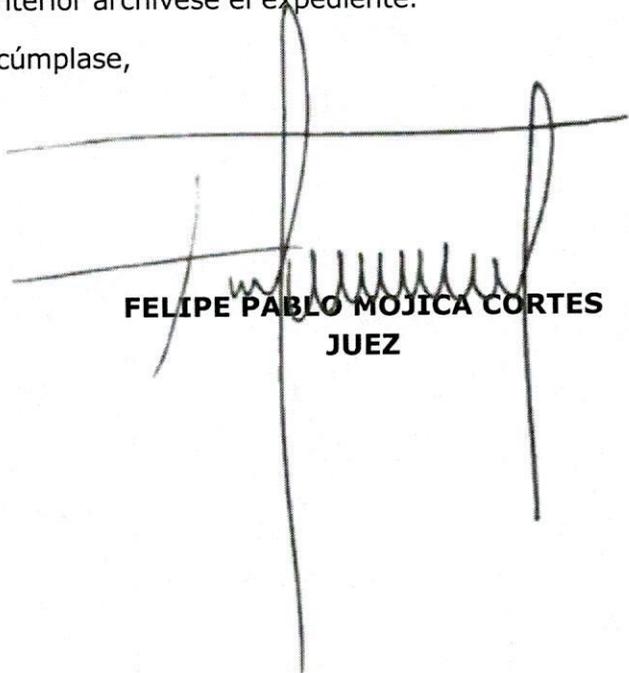
Sin condena en costas por expresa petición de las partes procesales.

Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Secretaría proceda de conformidad. En el evento de existir embargo de remanentes, déjense a disposición de la entidad que los solicitó.

En los términos del artículo 116 del C.G.P. se autoriza el desglose de los documentos aportados con la demanda y con la contestación de esta, los cuales deberán ser entregados a quien los haya presentado. **Secretaría** deje las constancias del caso

Cumplido lo anterior archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Doce de enero de dos mil veintidós

Ejecutivo Singular No. 11001310301020210046900
DE: COMERCIALIZADORA Y DISTRIBUIDORA DE COMBUSTIBLES DE COLOMBIA
S.A.S. - CODICOMSA S.A.S.
CONTRA: CONCAY S.A.

Subsanada en debida forma esta demanda ejecutiva se ajusta a las previsiones de los artículos 82, 422 y 468 del Código General del Proceso, el Despacho **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** por la VÍA EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA a favor COMERCIALIZADORA Y DISTRIBUIDORA DE COMBUSTIBLES DE COLOMBIA S.A.S. - CODICOMSA S.A.S. contra CONCAY S.A. por las siguientes sumas de dinero:

- 1.** \$163.885.185 por concepto de capital a la fecha de presentación de la demanda de las facturas descritas a continuación.
 - 1.1** \$352.234 representados en la factura de venta No. FE 685, más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de exigibilidad, esto es 17/12/2020 hasta el pago total.
 - 1.2.** \$633.886 representados en la factura de venta No. FEC 09, más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de exigibilidad, esto es 21/12/2020 hasta el pago total.
 - 1.3.** \$13.549.800 representados en la factura de venta No. FEC 10, más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de exigibilidad, esto es 22/12/2020 hasta el pago total.
 - 1.4.** \$1.366.172 representados en la factura de venta No. FEC 11, más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de exigibilidad, esto es 04/01/2021 hasta el pago total.
 - 1.5.** \$19.280.250 representados en la factura de venta No. FEC 12, más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de exigibilidad, esto es 04/01/2021 hasta el pago total.
 - 1.6.** \$27.277.116 representados en la factura de venta No. FEC 19 más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de exigibilidad, esto es 08/01/2021 hasta el pago total.
 - 1.7.** \$625.616 representados en la factura de venta No. FEC 20 más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de exigibilidad, esto es 08/01/2021 hasta el pago total.

1.8. \$1.310.479 representados en la factura de venta No. FEC 42 más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de exigibilidad, esto es 26/01/2021 hasta el pago total.

1.9. \$36.365.350 representados en la factura de venta No. FEC 43 más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de exigibilidad, esto es 26/01/2021 hasta el pago total.

1.10. \$23.473.213 representados en la factura de venta No. FEC 51 más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de exigibilidad, esto es 12/02/2021 hasta el pago total.

1.11. \$1.346.596 representados en la factura de venta No. FEC 63 más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de exigibilidad, esto es 22/02/2021 hasta el pago total.

1.12. \$34.899.348 representados en la factura de venta No. FEC 65 más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de exigibilidad, esto es 22/02/2021 hasta el pago total.

1.13. \$924.624 representados en la factura de venta No. FEC 70 más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de exigibilidad, esto es 15/03/2021 hasta el pago total.

1.14. \$293.193 representados en la factura de venta No. FEC 76 más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de exigibilidad, esto es 24/03/2021 hasta el pago total.

1.15. \$2.187.308 representados en la factura de venta No. FEC 80 más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de exigibilidad, esto es 13/04/2021 hasta el pago total.

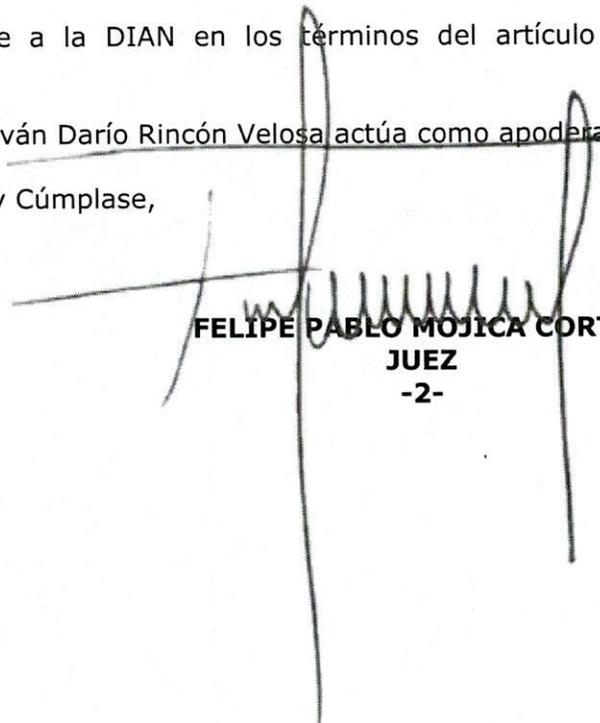
Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Notifíquese esta providencia personalmente al deudor (artículos 290 a 293, 431 y 442 del CGP).

Comuníquese a la DIAN en los términos del artículo 630 del estatuto Tributario.
Oficiese.

El abogado Iván Darío Rincón Velosa actúa como apoderado de la parte actora.

Notifíquese y Cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS

JUEZ

-2-

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce de enero de dos mil veintidós

No. 11001310301020210054500

Pertenencia

Revisada la actuación advierte el Despacho que el valor de las pretensiones en este asunto, asciende a la suma de **\$109.246.000 M/Cte**, **según el avalúo catastral aportado**, motivo por el cual no supera el límite de la Menor Cuantía, requisito *sine qua non* para conocer del mismo. Dicho avalúo se ve reflejado en el folio 2 del archivo "03prueba.pdf".

En efecto, Dispone el artículo 25 de la ley 1564 de 2012: "*Cuando la competencia o el trámite se determine por la cuantía, de los procesos son de mayor, cuantía. (...), los que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes*". (...)

Así mismo, el artículo 26, numeral 3 ibídem, establece: "*En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos*".

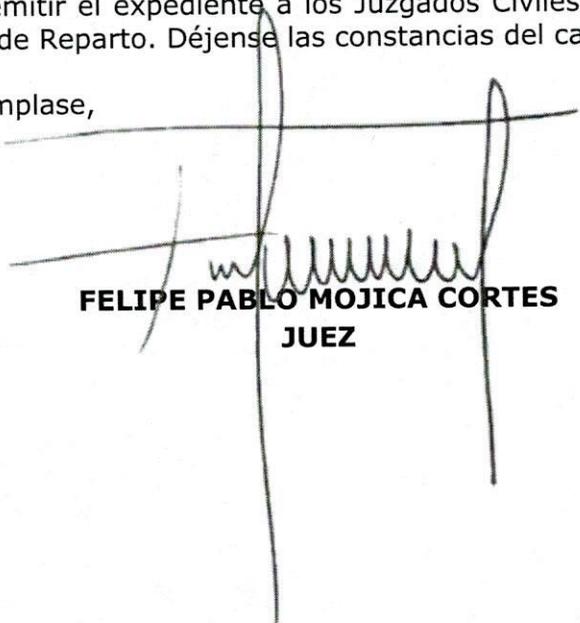
Bajo el anterior marco normativo, aflora claramente que este Despacho judicial no es el competente para conocer del presente asunto, pues el mismo está asignado por el Legislador a los Jueces Civiles Municipales.

De este modo, y sin entrar en mayores disquisiciones, se ordenará remitir el expediente al juez competente.

En razón a lo expuesto este Despacho Dispone:

- 1.- RECHAZAR** la demanda, por falta de competencia en razón a la cuantía.
- 2.-** Se ordena remitir el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad - Oficina de Reparto. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce de enero de dos mil veintidós

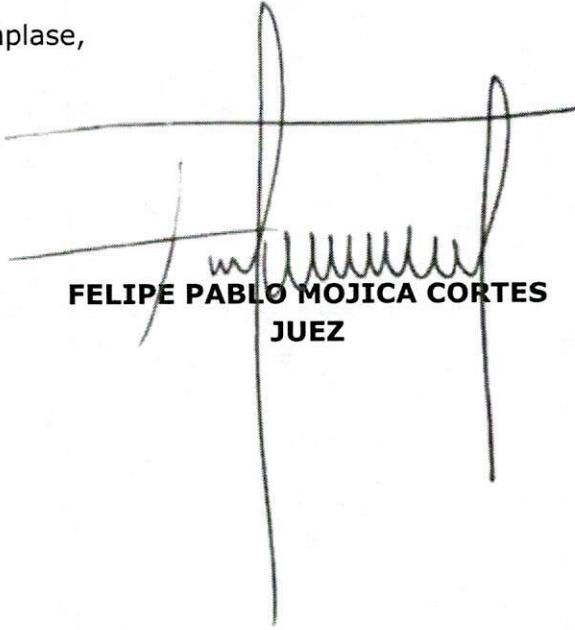
RAD. 11001310301020210054700

Divisorio

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P. se inadmite la presente demanda para que en un término de cinco (5) días la parte demandante subsane lo siguiente:

1. Conforme a lo preceptuado en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, indique las direcciones de notificación electrónicas de los testigos que pretende hacer valer, toda vez que las mismas no se indican en el escrito introductorio.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce de enero de dos mil veintidós

No. 11001310301020210055000

Verbal

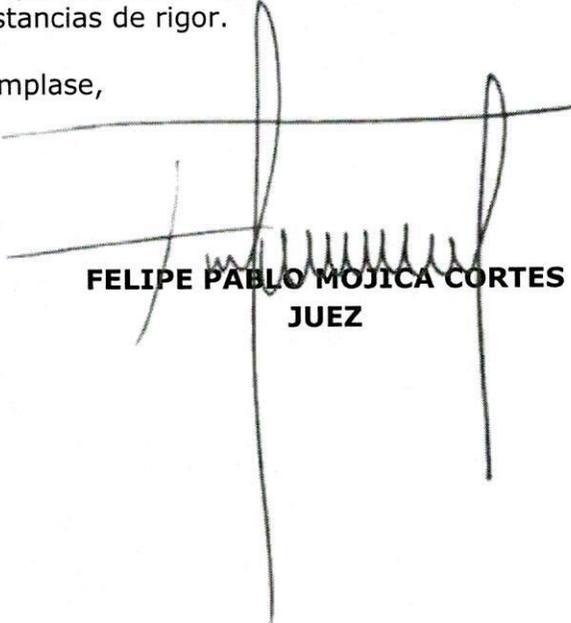
El artículo 22 numeral 9º del Código General del Proceso establece que: "Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos: **9.** De los **procesos de sucesión de mayor cuantía**, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios". -negrilla fuera del texto-.

En este asunto se observa que la acción que se pretende iniciar es una Sucesión Intestada e incluso el escrito introductorio está dirigido directamente a los jueces de Familia de Bogotá, pero por error involuntario fue repartido a este despacho.

Por ello, con fundamento en el artículo 139 del C.G.P., se resuelve:

Remitir por competencia el expediente a la oficina de reparto con el fin de que sea enviado y repartido entre los *Jueces de Familia del Circuito de Bogotá* - Déjense las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., enero doce de dos mil veintidos

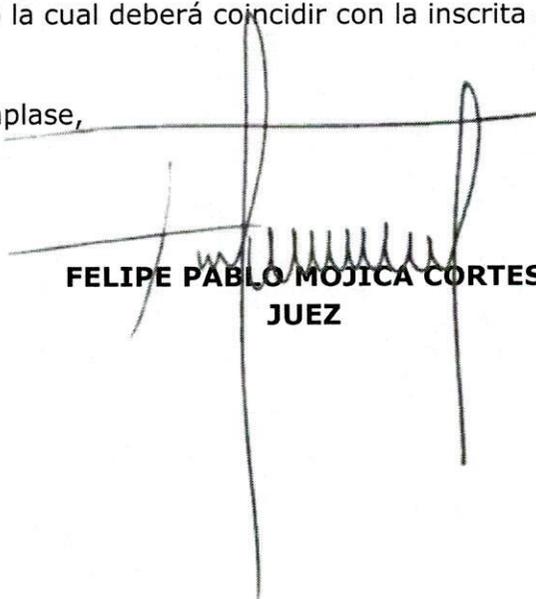
RAD. 11001310301020210055200

Ejecutivo Singular

De conformidad con lo previsto en los artículos 82 a 90 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, se INADMITE la presente demanda para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia la parte actora subsane lo siguiente, so pena de rechazo:

Ajuste el poder conferido por el demandante conforme lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020 artículo 5, puesto que, en el caso en concreto, el apoderado de la parte actora deberá indicar expresamente en el poder su dirección de correo electrónico la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce de enero de dos mil veintidós

RAD. 11001400300120210066101

Atendiendo el escrito que antecede, se niega la solicitud del retiro de la presente demanda por improcedente, téngase en cuenta que este despacho fue encargado de conocer únicamente la segunda instancia la cual ya fue decidida en proveído de fecha 15 de diciembre de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'F' followed by a series of loops and a long vertical stroke.

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Doce de enero de dos mil veintidós

Ref. Exp. 29-2020-00070-01

Se desata el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto de fecha 14 de diciembre de 2020 mediante el cual rechazo el trámite de la nulidad presentada.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

El auto objeto de censura rechazo el trámite de nulidad interpuesto por la demandada, por no cumplir con los lineamientos establecidos en el artículo 135 del Código General del Proceso.

El recurrente plantea que debe revocarse el auto atacado, ya que al momento de comparecer al proceso, interpuso recurso de reposición en contra del mandamiento de pago pero junto a este también interpuso la referida nulidad, por lo que el despacho debió darle trámite a los dos escritos.

El Juzgador de primera instancia, estableció en la decisión cuestionada, que no es procedente tramitar la nulidad alegada, debido a que esta fue presentada junto con el escrito de recurso de reposición interpuesto en contra del mandamiento de pago, por lo que debió dársele el trámite pertinente de conformidad al artículo 134 del C.G.P y siguientes. Indica que la solicitud de nulidad alegada por la demanda no cumple con los presupuestos de que trata el artículo 135 del C.G.P., en el sentido de que al momento de interponer el recurso de reposición en contra del mandamiento de pago actuó en el proceso sin proponerla.

En el expediente se aprecia que en la "misma oportunidad" en la cual se presenta recurso de reposición contra el mandamiento de pago, en capítulo separado se habla de la existencia de una posible nulidad, supuestamente porque el ejecutado no tuvo acceso al expediente, al tiempo que narra situaciones relacionadas, y solicita que "si se observa" la nulidad, se declare.

Este capítulo del recurso de reposición no puede tenerse como una verdadera petición de nulidad y menos aun proviniendo este escrito de un letrado, pues nótese que la norma reguladora de la formalidad de las peticiones de nulidad (artículo 135 del C. G. P) indica que en la solicitud debe hacerse explícita la causal invocada, lo cual no sucedió, pues el peticionario se limitó a escribir tímidamente unas líneas advirtiendo de una posible nulidad, sin darle cumplimiento a lo establecido en la norma comentada, de manera que esa manifestación no puede desde ningún punto de vista compadecerse con una verdadera petición de nulidad procesal correctamente fundamentada en cuanto a los hechos y la causal alegada, bien distinto del segundo pedimento de nulidad que sí alega la existencia de una causal, sin embargo, este se hizo con posterioridad a la presentación del recurso de reposición, lo que trae como consecuencia la imposibilidad de tramitar la solicitud de nulidad, pues evidentemente como lo advirtió el juzgador de primer grado, el interesado actuó sin proponerla, al presentar un recurso de reposición contra el mandamiento de pago, cerrándose él mismo la puerta para pretender reabrir un debate sobre la existencia de la supuesta causal de nulidad.

En suma, la nulidad que se le rechaza no puede ser promovida pues claramente se actuó en el proceso sin proponerla en legal forma, y aun con independencia de haberse escrito en el recurso de reposición que podría existir una nulidad, pues se repite que esta clase de solicitudes deben cumplir como mínimo las condiciones y requisitos ya comentados.

En mérito de lo expuesto se,

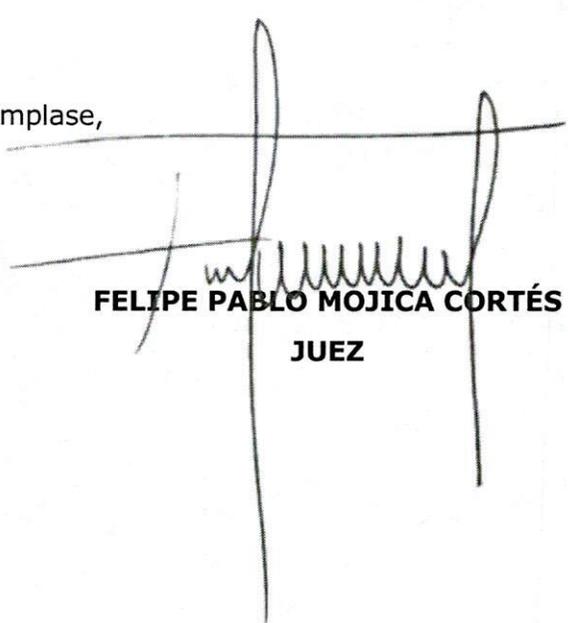
RESUELVE

PRIMERO: Confirmar el auto de fecha y origen prenotados.

SEGUNDO: Devolver el expediente al juzgado de origen.

TERCERO: Sin costas al no aparecer causadas.

Notifíquese y Cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ